

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 01

19 DE ENERO DE 2026
(Artículo 69 del CPACA)

A los diecinueve (19) días de enero del 2026, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

N°	Expediente	Nombre	Tipo identificación	Número de	Resolución
1	541-2022	MARIA ISABEL RINCON DE SABOGAL	CEDULA DE CIUDADANIA	41389257	0251-02
2	20244211400060016219E	ANDERSON JAVIER MERCHAN CHACON	CEDULA DE CIUDADANIA	1026597790	0257-02
3	46446-2025	MARIA INELDA GACHA GUERRERO-	CEDULA DE CIUDADANIA	24070059	0261-02
4	20254211400070380808E	SAMUEL STEVEN PINZON VARGAS	CEDULA DE CIUDADANIA	1010219170	202542120810116
5	20254211400070380993E	SAMUEL STEVEN PINZON VARGAS	CEDULA DE CIUDADANIA	1010219170	202542122019946
6	20254211400070153692E	JUAN DAVID LÓPEZ LONDOÑO	CEDULA DE CIUDADANIA	1001342131	202542123652076
7	20254211400070254020E	JAIDER ENRIQUE REGALADO RUGE	CEDULA DE CIUDADANIA	1002525766	202542123652086
8	20254211400070093927E	EDWIN FABIAN NEVA BECERRA	CEDULA DE CIUDADANIA	1049606663	202542124507296
9	20244211400060055110E	AINER HAROLD PACHON	CEDULA DE CIUDADANIA	1030552807	202542124507466
10	20254211400070289597E	JONATHAN STIVEN SORACA SALAMANCA	CEDULA DE CIUDADANIA	1014267836	202542125013936
11	20254211400070285183E	HUGO ILMAN CUERVO REYES	CEDULA DE CIUDADANIA	7120416	202542125016276
12	20254211400070145021E	FABRY MARTINEZ COLLAZOS	CEDULA DE CIUDADANIA	79436518	202542123650656
13	20254211400070153554E	MARIA CAMILA LÓPEZ SÁNCHEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1014273627	202542123773436

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 19 DE ENERO DE 2026**, en la página web [www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte](http://www.movilidadbogota.gov.co/dirección%20de%20Investigaciones%20Administrativas%20al%20Tránsito%20y%20Transporte) ([https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion de procesos contravencionales](https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion%20de%20procesos%20contravencionales)) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1º.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndose que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **el día 19 DE ENERO DE 2026**

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN:

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

**Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad**



Certifico que el presente aviso se retira el día **23 ENERO DE 2026**.

FIRMA RESPONSABLE RETIRO:

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

**Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad**



Elaboró: Pablo Joaquin Bellaisac Garcia– Contratista DIATT



RESOLUCIÓN N° 202542125013936 DE 24/12/2025

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE
N° 20254211400070289597E**

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El **06 de julio de 2025**, se impuso al señor **JONATHAN STIVEN SORACA SALAMANCA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.014.267.836**, en calidad de conductor del vehículo de placas **AWA27E**, la orden de comparendo nacional No. **11001000000047085992**, por incurrir presuntamente en la infracción F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013 (TERCER GRADO DE EMBRIAGUEZ – PRIMERA VEZ).

2. Con el propósito de impugnar la referida orden de comparendo, el señor **JONATHAN STIVEN SORACA SALAMANCA**, compareció el **08 de agosto de 2025**, a través de diligencia virtual ante la autoridad administrativa de tránsito, con el propósito de impugnar la orden de comparendo, dando lugar a la celebración de la audiencia pública de impugnación contemplada en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, en la cual, se decretaron pruebas de oficio y a solicitud de parte, concluyéndose con la adopción de la decisión de fondo a través de la Resolución de Fallo No. **202542118290726 del 22 de septiembre de 2025**, en la que el *a quo* declaró contraventor de las normas de tránsito al investigado, por incurrir en la conducta tipificada en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, al ejercer la conducción en un automotor encontrándose en **TERCER GRADO DE EMBRIAGUEZ – PRIMERA VEZ**, en consecuencia, lo sancionó con una multa de SETECIENTOS VEINTE (720) S.M.D.L.V, que al ser convertidos en Unidad de Valor Básico- UVB, corresponden a DOS MIL QUINIENTOS NUEVE COMA TREINTA Y CINCO (2.509,35) UVB, equivalentes a **VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (28.988.000)**; la suspensión de las licencias de conducción que aparecieran registradas en el RUNT y la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor por el término de DIEZ (10) AÑOS; la inmovilización del vehículo de placas **AWA27E** por el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES y la obligación de realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, por un término de CINCUENTA (50) HORAS en el lugar que determinará el organismo de tránsito. Decisión notificada en estrados.

3. En la misma audiencia de fallo (**22 de septiembre de 2025**) fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, conforme lo preceptuado en los artículos 134 y 142 del C.N.T.T.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE



Inconforme con la decisión de primera instancia, el impugnante, manifiesta lo siguiente:

Inicialmente, el recurrente manifestó que, debido a su situación económica actual, la imposición de una sanción de alto valor pecuniario resulta complicado. En segundo lugar, señaló que debido a que no todos los organismos son iguales y eventualmente en ese momento le hubiera parecido grado tres. No obstante, lo anterior, indicó que no se abstuvo de realizar la prueba, que colaboró adecuadamente durante el procedimiento y respondió de forma correcta ante los hechos. Debido a ello, solicitó que se revalúe la sanción impuesta y se analice con mayor profundidad la impugnación del comparendo.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el despacho a evaluar los argumentos del recurso de apelación incoado contra la decisión de primera instancia que declaró contraventor al investigado por la comisión de la infracción prevista en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, que establece:

«Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal I y Ciencias Forenses.».

3.1. Problema Jurídico

De conformidad con lo expuesto por el investigado debe preguntarse esta instancia si ¿La autoridad de tránsito debe reevaluar la sanción impuesta con fundamento en la situación económica del recurrente y su comportamiento durante el procedimiento, o dichas circunstancias no afectan la legalidad de la infracción ni de la sanción establecida en la norma aplicable?

3.2. Del Debido Proceso y la Valoración Probatoria

Para abordar el problema planteado, se debe advertir desde ya que, toda decisión de carácter sancionador sea en sede administrativa o jurisdiccional debe regirse por el ordenamiento jurídico vigente que disciplina la materia producto de investigación, incluyendo los principios y presupuestos legales probatorios entre los que se enmarca el denominado «*necesidad de la prueba*» consagrado en el artículo 164 de la Ley 1564 de 2012 aplicable por remisión normativa a este proceso contravencional (Art. 162 C.N.T.T.), el cual, exige para el caso de marras que todo acto administrativo sancionatorio se funde en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (Art. 173 C.G.P). Normativa que, en el asunto bajo estudio fue acatada plenamente por el a quo, toda vez que, el decreto, práctica, incorporación, traslado y valoración de las pruebas obrantes en el presente proceso contravencional, se rigió por el ordenamiento jurídico que las contempla, dando la oportunidad de ser controvertidas en cada una de las oportunidades probatorias establecidas en la ley para tal fin y llevando al fallador de primer grado a la



plena certeza de la comisión de la falta a las normas de tránsito estudiada.

De esta forma, la necesidad de la prueba, consagrada legalmente en múltiples apartes, conlleva a que la parte interesada en que se aplique la consecuencia de una norma, deberá probar su supuesto de hecho como ya se advirtió, así entonces, al encontrarnos ante un procedimiento sancionatorio, sería más apropiado referirnos a la carga probatoria, teniendo en cuenta que, la administración, en este caso, deberá desvirtuar la presunción de inocencia constitucional con elementos de prueba debidamente recaudados, controvertidos y valorados. Esta presunción tiene descripción legal en el procedimiento administrativo sancionatorio de acuerdo con el principio del debido proceso del numeral 1° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011.

Con el entendido anterior, no hay duda de que, la obligación de acreditar los elementos de la infracción corresponde a la administración, de esta manera, la ley la faculta para que obtenga los medios de convicción pertinentes, para que demuestre o no la existencia de la infracción y la autoría del investigado. Así mismo, más allá del número de pruebas que deba recolectar la administración para desvirtuar la presunción de inocencia, lo realmente importante será que las pruebas de cargo sean obtenidas de acuerdo con el debido proceso y su valoración en la decisión de fondo.

En este contexto, el despacho puede colegir que, dentro de la actuación administrativa es necesario que la administración recaude los elementos de prueba que acrediten la adecuación de los hechos con la conducta prohibida y el cumplimiento de las garantías y obligaciones legales de la autoridad de tránsito que impuso la orden de comparendo, solo así, se puede desvirtuar la presunción de inocencia, en este sentido, al descender al tipo contravencional que aquí se estudia, se tiene que, el supuesto fáctico de la infracción corresponde al conductor de un vehículo automotor (sujeto activo) que ejerza tal actividad (verbo rector), bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas (circunstancia de modo).

Para el caso en concreto, encontramos que, el inculpado, se vio inmerso en la conducta aquí investigada, la cual, fue corroborada por el operador jurídico de primera instancia, con fundamento en las pruebas relacionadas en el acápite De Valoración Probatoria, como lo son: las tirillas de resultado de la prueba de embriaguez Nos. **2398 y 2399**, realizadas con el equipo **INTOXIMETER VXL 19399**; la entrevista previa realizada al impugnante; el certificado de calibración del equipo que acredita el perfecto estado de funcionamiento en el que se encontraba; hoja de vida del equipo; el registro del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el que se acredita la capacitación para el manejo de equipos para la detección de etanol espirado efectuada por el funcionario **ANGIE CAROLINA HUINTACO**; la prueba testimonial del señor **RICARDO SORACA COY** quien de manera directa observa al señor **JONATHAN SOCARA**, iba conduciendo una moto para el día de los hechos y que por ende puede identificar plenamente al conductor del vehículo; video del procedimiento realizado por el alcohosensorista; y las declaraciones del agente que notificó la orden de comparendo y de la alcohosensorista sobre las circunstancias que rodearon la práctica de la prueba de embriaguez al señor **JONATHAN STIVEN SORACA SALAMANCA**.

Con el acervo probatorio, este censor observa que, se permite establecer claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a la intervención policial, pues se hace una intervención



policial directa, logrando identificar plenamente al señor **JONATHAN STIVEN SORACA SALAMANCA** como conductor del vehículo de placas **AWA27E** implicado en dichos eventos.

Ahora bien, es pertinente señalar también que, en el video en el cual registra el procedimiento de alcoholemia, se ve claramente que se le otorgan las garantías procesales por parte de la agente de tránsito **ANGIE CAROLINA HUINTACO**, en su calidad de alcohosensorista de turno para el día de los hechos, se extrae que una vez el funcionario identificó plenamente a la persona a quien le iba a realizar la prueba, es decir el **JONATHAN STIVEN SORACA SALAMANCA**, procedió a darle a conocer la plenitud de garantías respecto de la Sentencia C-633/2014, a saber: la naturaleza y objeto de la prueba; el tipo de pruebas disponibles, la diferencia entre ellas y la forma de controvertirlas; los efectos que se desprenden de su realización; las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica; el trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella y las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido. En adición a ello, la acreditación de la regularidad de los instrumentos que se emplean y la competencia técnica de la funcionaria para realizar la prueba correspondiente.

También se explicó al señor **JONATHAN STIVEN SORACA SALAMANCA**, las sanciones descritas en la Ley 1696 del 2013, informándole donde podía ejercer su derecho de defensa y aportar las pruebas que considerara pertinentes para controvertir los resultados obtenidos, adicionalmente, antes de realizar la prueba indirecta se siguieron los protocolos propios contenidos en la Resolución 1844 de 2015.

Concluyendo entonces con el análisis del acervo probatorio, se tiene que, estos fueron persistentes y coherentes durante todas sus deposiciones, utilizando un lenguaje con descripciones vívidas en torno a (i) procedimiento realizado (ii) forma como establecieron contacto con el conductor del vehículo encartado, y (iii) demás situaciones fácticas que otorgan certeza a este revisor que los deponentes encontraron la comisión de la infracción endilgada, concediéndose en consecuencia fuerza probatoria a dichas testimoniales por contener los requisitos de eficacia del testimonio, los cuales son examinados en la prueba practicada y que adquieren su importancia al momento de ser valorada, es decir, cuando deben tomarse decisiones de fondo en el proceso.

3.3. Legalidad y tipicidad de la sanción.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el recurrente en relación con su situación económica y la solicitud de revaluar la sanción impuesta, este despacho debe indicar lo siguiente:

El fallo expedido por el a quo el 22 de septiembre de 2025, impuso al señor **JONATHAN STIVEN SORACA SALAMANCA**, como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad contravencional por incurrir en la infracción F, una sanción consistente en una multa de **VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (28.988.000)** así como la suspensión de las Licencias de conducción que a su nombre se encuentren registradas en el RUNT por **DIEZ (10) AÑOS**, sanciones que fueron resultado de aplicar lo previsto por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, que modificó el artículo 152 de la Ley 769 de 2002 para el grado de embriaguez en que el conductor fue hallado (**TERCER GRADO DE EMBRIAGUEZ-PRIMERA VEZ**), así el numeral 4 (4.1) de la mencionada



norma, señala:

« [...]

4. Tercer grado de embriaguez, desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante, se impondrá:

4.1. Primera Vez

4.1.1. *Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.*

4.1.2. *Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancia psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.*

4.1.3. *Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*

4.1.4. *Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.*

[...]»

Con base en lo anterior, y frente a la solicitud del investigado encaminada a que se reconsidere lo atinente a la sanción de multa por considerarla una carga excesiva teniendo en cuenta su condición socio económica, se tiene en primer lugar que ha sido la norma antes mencionada la que se ha encargado de definir o, mejor aún, de indicar las sanciones a imponer según el grado de embriaguez en que el conductor fue hallado, la reincidencia en la infracción y el tipo de vehículo, dejando sin posibilidad a la Autoridad Administrativa de Tránsito de moverse dentro de un *quantum* o sustituir la sanción por otra, ya que, al no contar con topes mínimos o máximos para dosificar la mencionada sanción u opciones de sustitución de la sanción, no se estaría ante una discrecionalidad del funcionario para hacerlo.

Ahora, en cuanto a dicha discrecionalidad y como segundo aspecto, se tiene que la misma se debe interrelacionar con los principios de proporcionalidad y razonabilidad, pero como se advirtió desde un principio, al tenerse como fijada desde su expedición la sanción a imponer, no se tienen fijadas circunstancias de atenuación para así graduar el tiempo de suspensión de licencia y actividad de conducción.

En este sentido, la Sentencia C-564-2000, proferida por la H. Corte Constitucional (M.P. Alfredo Beltrán Sierra), expresó: “*En otros términos, la tipificación de la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de legalidad.*”

Sin embargo, el derecho administrativo, a diferencia de lo que sucede en el derecho penal, suele no establecer una sanción para cada una de las infracciones administrativas que se presente, sino que se opta por establecer clasificaciones más o menos generales en las que puedan quedar subsumidos los diferentes tipos de infracciones. Para el efecto, el legislador señala unos criterios que han de ser atendidos por los funcionarios encargados de imponer la respectiva sanción, criterios que tocan, entre otros, con la proporcionalidad y razonabilidad que debe presentarse entre la conducta o hecho que se sanciona y la sanción que pueda imponerse, lo que le permite tanto al administrado como al funcionario competente para su imposición, tener un marco de referencia cierto para la determinación de la sanción en un caso concreto. Al respecto, se lee en “Derecho Administrativo Sancionador” de Alejandro Nieto:

“Este sistema de correspondencia entre sanciones y grupos de infracciones es una característica muy singular del derecho administrativo sancionador, puesto que lo propio del Derecho Penal es la correlación individualizada de delitos y penas... se trata de que con ella pueda superarse la dificultad técnica de individualizar normativamente varios miles de infracciones, que en el Código Penal no existe por el



reducido número de delitos y faltas que se tipifican...”

Reiterando pues lo ya establecido, se aprecia lo que se indicó en los apartes anteriores, en el sentido de manifestar que a pesar de tratarse del derecho administrativo sancionador, en este caso de clase contravencional, se tiene que la misma norma fijó una sanción específica para TERCER GRADO DE EMBRIAGUEZ, PRIMERA VEZ, por lo tanto, de no haberse estipulado por parte del Legislador las sanciones específicas a aplicar, se optaría otros escenarios, como el de acudir expresamente a lo establecido en el artículo 130 de la Ley 769 de 2002 sobre la gradualidad establece que *“las sanciones por infracciones a las normas de tránsito se aplicarán teniendo en cuenta la gravedad de la infracción. Para este efecto se tendrá en consideración el grado de peligro tanto para los peatones como para los automovilistas (...)”*. Al respecto, es del caso pronunciarse aclarándole al recurrente que el acto administrativo es proyectado conforme a la Ley aplicada para el caso en concreto y los supuestos de hecho en que deriva la sanción impuesta en el fallo objeto de impugnación en atención al *principio de tipicidad y legalidad* que rige al derecho administrativo sancionador.

Con todo, esta Dirección concluye que, al señor **JONATHAN STIVEN SORACA SALAMANCA** le fueron respetadas todas sus garantías procesales, legales y constitucionales, y que, además, de acuerdo con las pruebas que obran en el plenario, existe la certeza en la comisión de la infracción a la norma tránsito endiligada.

Con todo, este Despacho entrará a **CONFIRMAR** la decisión sancionatoria proferida el **22 de septiembre de 2025**, ya que, de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado al señor **JONATHAN STIVEN SORACA SALAMANCA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.014.267.836**, entendiéndose por certeza, aquel conocimiento seguro, claro y evidente de las cosas; firme adhesión de la mente a algo conocible sin temor a errar, por tanto, para esta Instancia es acertada la sanción impuesta por la Autoridad Administrativa de Tránsito.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y el Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida mediante **Resolución de Fallo SDC 202542118290726 DEL 22 de septiembre de 2025**, dentro del Expediente No. **20254211400070289597E**, mediante la cual la autoridad de tránsito declaró contraventor al señor **JONATHAN STIVEN SORACA SALAMANCA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.014.267.836**, por la comisión de la infracción tipificado en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013 (**TERCER GRADO DE EMBRIAGUEZ – PRIMERA VEZ**), imponiéndole una multa de **SETECIENTOS VEINTE (720) S.M.D.L.V (2025)**, que al ser convertidos en Unidad de Valor Básico, corresponden a **DOS MIL QUINIENTOS NUEVE COMA TREINTA Y CINCO (2.509,35) UVB**, equivalentes a **VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$28.988.000)**; la suspensión de las licencias de conducción que aparecieran registradas en el RUNT y la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier



vehículo automotor por el término de **DIEZ (10) AÑOS**; la inmovilización del vehículo de placas **AWA27E**, por el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** y la obligación de realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, por un término de **CINCUENTA (50) HORAS** en el lugar que determinara el organismo de tránsito, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al contraventor o su apoderado el contenido de esta providencia, según lo preceptuado en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra esta providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los **24** de **12** del **2025**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: MARTHA EMILCE VILLAMIL AVILA
Revisó: JULIETA VANESA FRAGOZO BERMUDEZ

Firmado digitalmente por:
SECRETARIA DISTRITAL DE
MOVILIDAD
Fecha: 2025.12.24 12:32:45 COT
Razón: SDM
Ubicación: Bogotá

SDM Giovanni Andres Garcia Rodriguez
Aprobador segunda instancia

